



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA**

Radicación No. 2300131030042022-00102-00 (Ejecutivo singular)

Encontrándose el proceso Ejecutivo Singular, adelantado por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** contra **WILLIAM DAVID MERCADO ECHENIQUE, JORGE ELIECER MERCADO ECHENIQUE Y ANGELICA MARIA ENSUNCHO**, a Despacho, procede a imprimir el trámite establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, para que tenga lugar la realización de la audiencia prevista en el artículo 372 y 373 de la misma obra procesal. Por lo anterior, se señala el día **29 de marzo de 2023 a las 9:00 de la mañana**.

Practíquese las siguientes pruebas:

- **PRUEBAS PARTE EJECUTANTE.**

DOCUMENTALES

1º. Téngase como prueba documental las aportadas por la parte ejecutante. En el momento procesal oportuno se les otorgará el correspondiente valor probatorio.

INTERROGATORIO

El interrogatorio de parte al demandado WILLIAM DAVID MERCADO ECHENIQUE, será recepcionado por el titular del despacho, y el apoderado judicial solicitante podrá intervenir en su práctica.

- **PRUEBAS PARTE EJECUTADA WILLIAM DAVID MERCADO ECHENIQUE.**

DOCUMENTALES

2º. Téngase como prueba documental las aportadas por la parte ejecutada. En el momento procesal oportuno se les otorgará el correspondiente valor probatorio.

INSPECCIÓN JUDICIAL

El despacho se abstendrá de decretar la inspección judicial a los libros contables y financieros de la inmobiliaria BOHIO CONSULTORES INMOBILIARIOS y

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., solicitadas por la parte demandada, como quiera que la parte ejecutante, a través de memorial allegado al proceso, reportó los abonos realizados por el ejecutado. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el inciso 3 del artículo 236 del C.G.P.

Respecto de los demandados **Jorge Eliecer Mercado Echenique** y **Angélica María Ensuncho Hoyos**, no se observa contestación de la demanda, ni mucho menos solicitud de pruebas, a pesar de haber sido notificados acorde a lo estipulado en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Requíerese a los apoderados judiciales de las partes para que con anterioridad a la fecha de la audiencia suministren los correos electrónicos de las partes e intervinientes, para efectos de notificación y citación respectiva.

Finalmente, se encuentra pendiente de atender solicitud de medidas cautelares así:

-. Se requiera a las entidades bancarias que a la fecha NO han dado respuesta, esto es:

1. BANCO DE BOGOTÁ
2. BANCO DAVIVIENDA.
3. BANCO AGRARIO.
4. BANCO AV VILLAS.
5. HELM BANK (ITAÚ).
6. BANCO SUDAMERIS.
7. BANCO FALABELLA.
8. BANCO PICHINCHA.
9. BANCO DE OCCIDENTE.

-. Solicito se decrete el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, que la señora ANGÉLICA MARÍA ENSUNCHO, en su calidad de GERENTE de SALUD TOTAL Regional Córdoba. Como consecuencia, solicito se oficie al PAGADOR a fin de que tome nota del embargo solicitado, al correo electrónico: notificacionesjud@saludtotal.com.co

-. Solicito se decrete el embargo y secuestro del remanente producto de los bienes embargados o que por cualquier causa se lleguen a desembargar, de propiedad del demandado en los siguientes juzgados:

a) Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, siendo demandante: JUAN FERNANDO DÍAZ PABA, y demandado: JORGE ELIECER MERCADO ECHENIQUE, Rad. 23001400300120220075800.

b) Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería, siendo demandante: ARAUJO Y SEGOVÍA DE CÓRDOBA S.A., siendo demandante: JORGE ELIECER MERCADO ECHENIQUE, Rad.23001400300220220007500.

c) Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de montería, siendo demandante: WILLIAN DE JESÚS ARCILA, y demandado JORGE ELIECER MERCADO ECHENIQUE, bajo el radicado:23001418900120200020700.

En los mismos términos solicito al despacho pronunciamiento de las medidas de embargo de los bienes inmuebles, cuyos certificados se allegaron desde el veintisiete (27) de julio de 2022.

De acuerdo a lo anterior, requiérase a las entidades bancarias 1. BANCO DE BOGOTÁ 2. BANCO DAVIVIENDA; 3. BANCO AGRARIO; 4. BANCO AV VILLAS; 5. HELM BANK (ITAÚ); 6. BANCO SUDAMERIS; 7. BANCO PICHINCHA; 8. BANCO DE OCCIDENTE, para que den respuesta a la medida cautelar decretada mediante auto del 11-julio-2022. *Por secretaria ofíciase.*

Decretar el embargo y secuestro del remanente producto de los bienes embargados o que por cualquier causa se lleguen a desembargar, de propiedad del demandado en los siguientes juzgados:

a) Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, siendo demandante: JUAN FERNANDO DÍAZ PABA, y demandado: JORGE ELIECER MERCADO ECHENIQUE, Rad. 23001400300120220075800.

b) Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería, siendo demandante: ARAUJO Y SEGOVÍA DE CÓRDOBA S.A., siendo demandante: JORGE ELIECER MERCADO ECHENIQUE, Rad.23001400300220220007500.

c) Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de montería, siendo demandante: WILLIAN DE JESÚS ARCILA, y demandado JORGE ELIECER MERCADO ECHENIQUE, bajo el radicado:23001418900120200020700.

El demandante aporta certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 340-6814 donde se observa como titulares de derecho real de dominio a los señores MERCADO ECHENIQUE JORGE ELIECER, MERCADO ECHENIQUE WILLIAM DAVID y MERCADO VERGARA MAXIMO RAFAEL, este último quien no es parte en el presente proceso y como quiera que en la medida se solicitó el embargo del inmueble y no la cuota parte de los aquí demandados, se niega el decreto de la misma.

En cuanto a la solicitud de embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 140-124222, propiedad del demandado MERCADO ECHENIQUE WILLIAM DAVID, inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad. Por Secretaria ofíciase a la Oficina de Registro referida en tal sentido se accede al decreto de la misma.

ASI SE RESUELVE

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ARTURO RUIZ SAEZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Arturo Ruiz Saez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004 Oral
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1880ab790f1ed9f0c4d9f474f4d04dc856850d2c801874619e0e5cddde5597ee3**

Documento generado en 20/02/2023 11:23:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>